

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

AI. No. 013 JPMM

Rad.: Ejecutivo Singular.
134684089002-2021-00294-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de ANA MERCEDES MORALES, encontrando el despacho, que la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANA MERCEDES MORALES, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 012436100009033

- A. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.638.565), por concepto de capital
- B. La suma de DOS MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.004.821), por concepto de intereses a plazo desde el 20/01/21 hasta el 14/10/21.
- C. La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$841.122) por otros conceptos.
- D. Intereses de mora sobre el capital desde el 15/10/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 012436100008667

- A. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.732.440), por concepto de capital
- B. La suma de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.073.842), por concepto de intereses a plazo desde el 15/12/20 hasta el 14/10/21.

- C. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$283.415) por otros conceptos.
 - D. Intereses de mora sobre el capital desde el 15/10/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **TENGASE** al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROسانا ماریا فوئنټس دلگادو

JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fbb57fa152b40b843d5c252d30d3c79f26103e1f4ec06b69493260e3b67fa0

Documento generado en 13/01/2022 04:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

AI. No. 011 JPMM

**Rad.: Ejecutivo Singular.
134684089002-2021-00285-00
Asunto: Librar mandamiento de pago**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra del señor DAGOBERTO PEINADO BENAVIDES, encontrando el despacho, que la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DAGOBERTO PEINADO BENAVIDES, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 042206100015885

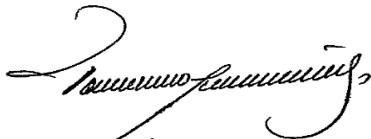
- A. La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.911.496), por concepto de capital
 - B. La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.568.894), por concepto de intereses a plazo desde el 12/12/20 hasta el 15/01/21.
 - C. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.624.707) por otros conceptos.
 - D. Intereses de mora sobre el capital desde el 16/01/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
 3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompos*

4. TENGASE a la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e64067cdf9f38e1b9dd22e7786c08b1ba1fb22779fb01d91f9da6ac92ac66fc**

Documento generado en 13/01/2022 04:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompos, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 010 J02PRMM

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2021-00251

Demandante: Eder Neguit Barraza Arévalo

Demandado: Laura Cristina Cortes Mejía y O.

Al Despacho se encuentra para estudio de admisibilidad la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada por el señor EDER NEGUIT BARRAZA ARÉVALO, a través de su apoderada judicial, la abogada LUISA FERNANDA CARRAZA GARCÍA en contra de la señora LAURA CRISTINA CORTES MEJÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL SANTIAGO MEJÍA MUÑOZ. Ahora bien, sería del caso librar el respectivo mandamiento de pago, sino fuera porque se percata la ausencia de los siguientes requisitos:

- No se precisó de manera clara las pretensiones de la demanda, en la medida que no se estableció el monto exacto de los intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda. Siendo necesario, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Observa este Juzgado que, en el acápite de cuantía se estimó por el monto de ONCE MILLONES DE PESOS en letras, pero en números se estipuló por UN MILLON DE PESOS, siendo contradictorio. Lo anterior, resulta pertinente aclarar en virtud del Numeral 9 del Código General del Proceso, y también para proteger el derecho de defensa y contradicción de los ejecutados.
- Se vislumbra que, fue aportada Escritura Pública del 19 de enero de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Mompós. Empero, en algunas partes de los documentos es imposible su lectura porque figuran franjas negras. Por ende, deberá la parte demandante remitir en debida forma nuevamente la Escritura Pública para su estudio.
- La parte demandante solo allegó escaneada la parte frontal del título valor, debiendo anexar también el reverso, pues, es en ese lugar que se rubrican normalmente los pagos parciales y los endosos.
- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original del título ejecutivo en poder del último tenedor.

Por lo anterior y en aplicación del principio de equivalencia funcional se ordenará EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

2

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROسانا ماریا فوئنتس دلگادو
JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompox - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b2f9a2fdd3c9ba2ad5a79a219a91af4aec3d77757ea1a295b221942e88d7dd**
Documento generado en 13/01/2022 04:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>